

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 253-2019/MDSJM

San Juan de Miraflores, 03 de octubre del 2019

VISTO: El Expediente N° 33853-19 presentado por el administrado RUFINO ZENEN CRUZ PEREZ, en representación de la empresa ECODIPA 2000 S.A. y el Informe N° 356-2019-GAJ/MDSJM de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional N° 30305, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el segundo párrafo del Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que la autonomía señalada en la Constitución Política del Perú para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Expediente N° 11788-2019 de fecha 21 de marzo de 2019, el administrado Rufino Zenen Cruz Pérez, en representación de la empresa ECODIPA 2000 S.A. en su calidad de Presidente de Directorio, presenta recurso de reconsideración solicitando la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1316 de fecha 03 de setiembre de 1997 y de la Resolución de Alcaldía N° 1394 su fecha 11 de setiembre de 1997;


Que, mediante Memorandum N° 222-2019-SG/MDSJM de fecha 27 de marzo de 2019, la Secretaria General traslada a la Gerencia de Asesoría Jurídica para opinión legal, la solicitud presentada por el señor Rufino Zenen Cruz Pérez, Presidente del Directorio de ECODIPA 2000 S.A. solicitando Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1316 de fecha 03 de setiembre de 1997 y de la Resolución de Alcaldía N° 1394 su fecha 11 de setiembre de 1997;

Que, la Gerencia de Asuntos Jurídicos mediante Informe N° 075-2019-GAJ/MDSJM de fecha 01 de abril 2019, opina porque el recurso de reconsideración (Nulidad) interpuesto por el señor Rufino Zenen Cruz Pérez, Presidente del Directorio de ECODIPA 2000 S.A. solicitando Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1316 de fecha 03 de setiembre de 1997 y de la Resolución de Alcaldía N° 1394 su fecha 11 de setiembre de 1997, debe ser declarado improcedente por extemporáneo y se dé por agotada la vía administrativa;


Que, con Resolución de Alcaldía N° 195-2019/MDSJM de fecha 21 de junio de 2019 se declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Rufino Zenen Cruz Pérez, en representación de la empresa ECODIPA 2000 S.A. en su calidad de Presidente de Directorio contra la Resolución de Alcaldía N° 1316 de fecha 03 de setiembre de 1997 y de la Resolución de Alcaldía N° 1394 su fecha 11 de setiembre de 1997;

Que, con Expediente N° 33853-19, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 195-2019/MDSJM de fecha 21 de junio de 2019 se declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Rufino Zenen Cruz Pérez, en representación de la empresa ECODIPA 2000 S.A. en su calidad de Presidente de Directorio contra la Resolución de Alcaldía N° 1316 de fecha 03 de setiembre de 1997 y de la Resolución de Alcaldía N° 1394 su fecha 11 de setiembre de 1997;

Que, con Informe N° 356-2019-GAJ/MDSJM la Gerencia de Asuntos Jurídicos emite opinión recomendando:




1. "Se declare improcedente el recurso de reconsideración presentado mediante Expediente N° 33853-19 de fecha 22 de julio de 2019, contra la Resolución de Alcaldía N° 195-2019/MDSJM de fecha 21 de junio de 2019, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración (escrito de Nulidad) interpuesto por el administrado Rufino Zenen Cruz Pérez, en representación de la empresa ECODIPA 2000 S.A. en su calidad de Presidente de Directorio contra la Resolución de Alcaldía N° 1316 de fecha 03 de setiembre de 1997 y de la Resolución de Alcaldía N° 1394 su fecha 11 de setiembre de 1997, por haberse encausado de oficio dicho pedido de nulidad en aplicación del numeral 3. Artículo 86° y 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y por las consideraciones y análisis expuesto.



2. Se dé por agotado la vía administrativa, según lo dispuesto por el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el debido procedimiento, es uno de los principios del procedimiento administrativo, reconociendo en ese sentido, que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";



Que, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su artículo 11°, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título II Capítulo II de la presente ley;

Que, es de corroborarse en atención al punto anterior y a lo señalado por el artículo 220°, del Decreto Supremo antes mencionado, el recurso de apelación no será factible su aplicación para el caso de los actuados, por cuanto la Resoluciones de Alcaldía no están sujetos a ser impugnados mediante recurso de apelación, por no existir un órgano administrativo superior que lo resuelva, según la norma establecida por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por ello se adecuó considerar la nulidad como un recurso de reconsideración, en aplicación dispuesto por el artículo 221° del Decreto Supremo antes citado, al establecer que el error en la clasificación del recurso por parte del administrado no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, de la revisión del escrito de nulidad, y encausado de oficio como recurso de reconsideración, en virtud del numeral 3, del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y de sus propios fundamentos contra las Resoluciones de Alcaldía antes señalados, mediante Resolución de Alcaldía N° 195-2019/MDSJM de fecha 21 de junio de 2019, resuelve declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración (escrito de nulidad) sustentado acorde a los fundamentos que se mencionan en su parte considerativa, más aun no contradice con nuevas pruebas que refuten a las resoluciones de alcaldía antes mencionadas;

Que, el administrado Rufino Zenen Cruz Pérez, en calidad de Presidente del Directorio de ECODIPA 2000 S.A., mediante Expediente N° 33853-19 de fecha 22 de julio de 2019, dentro del término de ley, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 195-2019/MDSJM de fecha 21 de junio de 2019, en el cual resuelve de improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración (escrito de nulidad) contra la resoluciones expedidas en el año 1997, sino más bien solicitó mediante Recurso de Nulidad, la misma que faculta a la misma entidad que emitió el acto declare la nulidad (Municipalidad) de conformidad a la ley N° 27444, como se redactan y copian textos y párrafos de la Ley N° 27444 (Como si el administrado hubiera pedido una clase de derecho municipal);

Que, asimismo el administrado alega que las Resoluciones de Alcaldía se emitieron provisionalmente en el año 1997, han pasado 22 años, la empresa nunca tomo posesión ni realizó trabajos físicos para mejorar el lugar, como el haber pagado los impuestos por más de 20 años y que con anterioridad al año 2002 se emitieron autoavaluos, que han sido bloqueados mediante Resolución Directoral N° 0002070 habiéndose duplicado los autoavaluos HR y PU sobre un mismo predio y entre otros argumentos;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la evaluación del recurso de reconsideración, advierte que, los fundamentos contra la Resolución de Alcaldía N° 195-2019/MDSJM de fecha 21 de junio de 2019, no desvirtúan con nuevas pruebas a los fundamentos de la Resolución de Alcaldía impugnada, como no cumple los requisitos establecidos por el artículo 219 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al establecer *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá interponerse dentro de los 15 días perentorios de la fecha de notificación de la resolución materia de impugnación"*;

Que, asimismo precisa que del análisis de los fundamentos del recurso de reconsideración (escrito de nulidad) promovido por el administrado contra las Resoluciones de Alcaldía antes mencionados, como la Resolución de Alcaldía N° 195-2019/MDSJM de fecha 21 de junio de 2019, se evidencia que estos actos administrativos mantienen su validez, por cumplir con los requisitos establecidos en la norma administrativa que se mencionan, por encontrarse debidamente sustentados, como se encuentran debidamente motivados y cumplido con el debido proceso, como haberse respetado la ley y la Constitución Política del Perú, el derecho de defensa y entre otros derechos asistidos, por ende no se encuentran inmersos dentro de la causal de nulidad previsto en el artículo 10 numeral del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que impugnatorio debe ser desestimado;

Estando a lo expuesto; y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado **RUFINO ZENEN CRUZ PÉREZ**, en representación de la empresa ECODIPA 2000 S.A. en su calidad de Presidente de Directorio contra la Resolución de Alcaldía N° 195-2019/MDSJM de fecha 21 de junio de 2019 se declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Rufino Zenen Cruz Pérez, en representación de la empresa ECODIPA 2000 S.A. en su calidad de Presidente de Directorio contra la Resolución de Alcaldía N° 1316 de fecha 03 de setiembre de 1997 y de la Resolución de Alcaldía N° 1394 su fecha 11 de setiembre de 1997, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.


ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
SAN JUAN DE MIRAFLORES

MG. LUCIANO TUNOQUE MORI
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN JUAN DE MIRAFLORES
MARTA CRISTINA NINA GARNICA
ALCALDESA